

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0339-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00085-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente –Suplente- por el señor **LUCAS VELASQUEZ RRESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de dos polígonos de terreno ubicados dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070003000000000, ubicado en la Vereda el Llano, en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere de dos polígonos de terreno del inmueble mencionado con antelación, para un total **CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (14.863M2) – 1,4863 Has-**, con el fin de adelantar labores de construcción de planta minera de procesamiento, presa de relaves mineros y obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal, con respecto a los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones. La parte demandante en el libelo introductorio de la demanda, en el acápite de requisitos especiales de la demanda en el numeral tres y en el acápite de peticiones especiales, indica:

“(..).predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070003000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, domiciliada en la ciudad de Medellín.) ...” (subrayado fuera de texto original)

Revisados los documentos que soportan la solicitud, se evidencia que en el acta de negociación fallida fechada el 02 de julio del presente año, se omite registrar la matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, y en el ítem código catastral se registra el

serial 03-046-022, el cual no corresponde con la matrícula inmobiliaria N°. 115-516 y/o la ficha catastral No.174420001000000070003000000000.

Situación que genera poca claridad para este Judicial, puesto que se tiene que el Acta de Negociación, es un documento que deberá contener datos claros del predio objeto de la negociación, identificación del mismo, fecha de realización de la negociación y las partes intervinientes; pues con ello, se verifica uno de los requisitos inherentes al trámite procesal de la demanda de la referencia. Es por ello que la presente demanda no podrá ser admitida hasta tanto la parte demandante no aclare los datos que corresponden a la identificación plena del predio objeto de la servidumbre minera; más aún cuando se tiene que en una misma acta se negocia el valor de la indemnización de perjuicios de varios predios.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a

la parte actora el termino de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 0106</p> <p>Fecha: Julio 27 de 2021</p> <hr/> <p>VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria</p>

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2d772a1578603dcbcd5ec91f043c44b476ea83b89172253a5155
798c8e0d2090**

Documento generado en 26/07/2021 02:07:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**